

Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad

Dirección General de Protección Social y Barriadas de Actuación Preferente

VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS EN EL TRÁMITE DE INFORMES PRECEPTIVOS AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA CONCESIÓN, GESTIÓN Y PAGO DEL BONO SOCIAL TÉRMICO EN ANDALUCÍA.

En relación con el procedimiento de elaboración de la Orden citada en el encabezamiento, y de acuerdo con la disposición tercera de la Instrucción 1/2020 de la Viceconsejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones normativas, esta Dirección General de Protección Social y Barridas de Actuación Preferente emite el presente informe, formulando las siguientes consideraciones respecto a <u>las observaciones efectuadas en el trámite de evacuación de Informes preceptivos</u> al Borrador Versión 6º de 06/03/2023:

PRIMERA.- El Servicio de **Sistemas de Información de Inclusión** de la presente Consejería, mediante Informe de 31/03/2023, considera que no es necesario ampliar ni modificar el informe emitido inicialmente por la Jefatura de Tecnologías y Comunicaciones de la ASSDA dado que la naturaleza de los cambios realizados en el borrador no afectan a los sistemas de información de la Consejería aunque sí a los de la ASSDA. Se procede a aceptar dicha observación.

SEGUNDA.- La **Unidad de Igualdad de Género** de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, con fecha 10/04/2023 emite informe de observaciones al borrador de Orden citado en el encabezamiento.

La Unidad de Igualdad de Género, respecto a la <u>pertinencia de género de la norma</u>, manifiesta que está de acuerdo con el órgano emisor del Informe en que la norma es pertinente al género.

Al respecto, se comparte el criterio de que la norma es pertinente al género, como se hizo constar en el Informe de Evaluación de esta Dirección General.

Respecto a las <u>desigualdades detectadas</u>, la Unidad de Igualdad de Género sostiene que esta Dirección General aporta algunos datos estadísticos sobre desigualdades en materia laboral y de dependencia; no obstante, para tener una visión de la situación de partida hubiera sido interesante que estos datos se hubieran complementado con otros relativos a los hogares y familias que se encuentran en situación de pobreza energética, desglosando, en su caso, según los diversos tipos de familias (biparental, monoparental, sin hijos, etc.), así como, según la zona climática correspondiente a la localización de la vivienda.

Sobre dicha observación, esta Dirección General ha suprimido de la redacción del borrador la posibilidad de aprobar en el presupuesto de la Comunidad Autonómica de Andalucía una cantidad adicional destinada a este Bono, por lo cual, se considera que el análisis del punto de partida de mujeres y hombres para la adopción de este Bono fue analizado y tenido en cuenta a nivel estatal, resultando que las personas



ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO		05/05/2023	PÁGINA 1/23	
		50.juntadeandalucia.es/ve	rificarFirma/	



beneficiarias de esta medida ya se encuentran establecidas por la citada normativa estatal, desarrollándose unicamente a nivel andaluz los datos necesarios para su gestión y pago.

En relación al principio de <u>transversalidad de la igualdad de género</u>, la Unidad manifiesta que se recoge en el preámbulo de la norma, con lo cual, no procede realizar modificaciones al respecto.

En cuanto a la adopción de <u>medidas compensatorias y que favorezcan la igualdad</u>, la citada Unidad considera que la mención realizada en el artículo 3 del proyecto de orden respecto a la "cantidad adicional con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía" que se podrá establecer, no se completa en el texto de la norma con información sobre qué tipo de ayuda es, su régimen jurídico y en función de qué requisitos se concederá para conocer cómo se llevará a cabo el reparto de la misma entre los potenciales beneficiarios.

Al respecto, se procede a eliminar la posibilidad de otorgar dicha cuantía adicional.

Finalmente, en cuanto a la <u>revisión del lenguaje</u>, la Unidad de Igualdad de Género valora el esfuerzo realizado por el centro directivo en la redacción del proyecto de Orden, ya que a lo largo del texto se puede observar un lenguaje inclusivo y no sexista, tratándose de un aspecto esencial del proceso de integración de la perspectiva de género.

TERCERA.- La **Dirección General de Presupuestos** de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, con fecha 04/04/2023 emite informe de observaciones al borrador de Orden citado en el encabezamiento.

Con carácter general, desde el punto de vista de la incidencia económico-financiera y la financiación del proyecto, la Dirección General de Presupuestos considera que hay que tener en cuenta que en el artículo 3.1, referido a la Financiación de la ayuda, se establece que "El Bono Social Térmico se financia con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, en concreto con cargo al presupuesto del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, pudiendo establecerse, en su caso, una cantidad adicional con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía", por lo que en la memoria económica aportada por la Consejería solicitante se indica que "no se establece ningún coste adicional, al configurarse el Bono Social Térmico como una ayuda directa con cargo a los Presupuestos Generales del Estado". En la referida memoria se precisa, asimismo, que el gasto previsto para 2023, en base a las Resoluciones para el bono social térmico de 2022 (como se regula en el artículo 2 del borrador de la orden serán beneficiarias de este bono las personas que sean beneficiarias a 31 de diciembre del año anterior del Bono Social de Electricidad previsto en la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico), asciende a 61.761.658,87€. En relación a ello, se especifica asimismo que en el presupuesto de la ASSDA para 2023 se contempla crédito por importe de 27.545.736€ en la partida presupuestaria 1851180000 G/31R/48010/00S0705 destinados al bono Social Térmico de 2022, existiendo por tanto una diferencia respecto al gasto previsto en las Resoluciones de 34.215.922,87€, los cuales serán objeto de incorporación en la citada partida. Por todo lo expuesto, y una vez tramitadas las oportunas modificaciones de crédito, en el ejercicio 2023 se gestionará el Bono Social Térmico 2022 con una dotación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado por importe de 61.761.658,87€.

ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO		05/05/2023	PÁGINA 2/23		
		50.juntadeandalucia.es/ve	rificarFirma/		



Al respecto, esta Dirección General acepta la observación, pero no procede realizar modificación alguna, dado que se trata de una previsión económica que no está contemplada en el borrador de Orden, aunque si en la memoria económica del expediente en cuestión.

A modo de conclusión, la Dirección General de Presupuestos dispone que según consulta realizada en el Sistema de Gestión Integral de Recursos Organizativos (Sistema GIRO) se constata que el presupuesto de la ASSDA para 2023 cuenta con un crédito de 27.545.736€ para la gestión del Bono Social Térmico de 2022 y que asimismo la desviación acumulada a cierre de 2022 en el fondo afectado (S0705 Bono Social Térmico) es suficiente para la tramitación de las oportunas modificaciones de crédito para cubrir la totalidad del importe necesario que asciende a 61.761.658,87€, como se ha indicado anteriormente. No obstante lo anterior, la citada Dirección General no considera apropiada la redacción del artículo 3.1 del proyecto de Orden que dispone "El Bono Social Térmico se financia con cargo a los presupuestos Generales del Estado, en concreto con cargo al presupuesto del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, pudiendo establecerse, en su caso, una cantidad adicional con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía". El apartado 2 lo sujeta a disponibilidad presupuestaria en el supuesto de cantidad adicional en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Así pues, dado que el objeto de esta norma es articular el marco de actuación para la concesión, gestión y pago del bono social térmico en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, esta mención a la cantidad adicional con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía podría crear una falsa expectativa de derecho además de ser insuficiente esa regulación sobre la ayuda adicional pues debería contener el porcentaje de cofinanciación como indica el artículo 10.5 del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, tipo de ayuda, régimen jurídico, y demás elementos necesarios e informes que precisa el artículo 118 y siguientes del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Ante ello, se considera necesario suprimir tal mención a la cantidad adicional puesto que su financiación es a cargo de las transferencias finalistas del Estado exclusivamente. Sin perjuicio de lo anterior, la actuación que se informa deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria. Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que la actuación propuesta fuera objeto de modificación o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Esta Dirección General de Protección Social y Barriadas de Actuación Preferente, acepta la observación y procede a suprimir la mención a la cantidad adicional del proyecto de orden.

<u>CUARTA</u>.- Con fecha 05/04/2023, el **Delegado de Protección de Datos** de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, familias e Igualdad, emite informe de observaciones al borrador de orden citado en el encabezamiento.

ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO		05/05/2023	PÁGINA 3/23		
		50.juntadeandalucia.es/ve	rificarFirma/		



Como consideraciones generales al texto, el Delegado de Protección de Datos aprecia tres agentes intervinientes en el procedimiento: La Dirección General (o "Consejería") competente en materia de servicios sociales, la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía y las Empresas Comercializadoras de referencia. El Delegado de Protección de Datos considera que no es baladí definir el papel desempeñado por cada uno de ellos, puesto que será condicionante para la determinación de las obligaciones que corresponderán a cada uno respecto de los datos empleados en el procedimiento. Conforme al artículo 5.3 del Proyecto de Orden, la Dirección General competente en materia de servicios sociales (la Consejería), mediante resolución de concesión, establecerá el listado de personas potencialmente beneficiarias del Bono Social Térmico, así como de la cuantía a percibir por cada una de ellas, el procedimiento a seguir para formalizar el pago de la misma, así como del derecho que les asiste de renunciar a la ayuda. La competencia para resolver que establece este precepto, en consonancia con el Decreto 161/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, debería de resultar determinante para considerar categóricamente a ésta responsable del tratamiento con carácter exclusivo. No obstante, el papel asignado a la Agencia (ASSDA), especialmente en la tramitación de la renuncia (El Responsable del tratamiento de sus datos personales es la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía cuya dirección es cuya dirección es [...]), deben de llevar al análisis de las competencias ejercidas por ésta, que podrían trascender del papel de "mero encargado" (actuando exclusivamente por cuenta de la Dirección General). Siendo así, deberá de optarse bien por un acuerdo de corresponsabilidad (art. 26. 1 RGPD: Cuando dos o más responsables determinen conjuntamente los objetivos y los medios del tratamiento) entre la Dirección General y la Agencia o bien por un acuerdo de encargo de tratamiento (art. 28. 3 RGPD). Conforme a la alternativa por la que se opte habrá que adaptar la cláusula de protección de datos que aparece en el formulario de renuncia, donde deberán aparecer no sólo los datos de la ASSDA como exclusivo responsable, como sucede con el borrador, sino de la propia Dirección General que, en cualquier caso, deberá dar de alta en el Registro de Actividades de Tratamiento a esta actuación, en los términos que establece el art. 30 del RGPD. En lo relativo al Sistema Informático para la Gestión del Bono Social Térmico, el Delegado de Protección de Datos desconoce si este Sistema Informático se encuentra "en el entorno" de la Dirección General o de la ASSDA o, en última instancia de la ADA, y si habría, según se considere a los intervinientes corresponsables o encargados, que formalizar algún acuerdo de encargo para que el mismo albergara toda la información. No obstante, advierte el necesario estudio preliminar que habría que realizar del mismo, en cuanto a su adecuación al Esquema Nacional de Seguridad y de la aplicación de las medidas correspondientes establecidas en el anexo II del R.D. 311/2022 Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad con objeto de asegurar el acceso, la confidencialidad, la integridad, la trazabilidad, la autenticidad, la disponibilidad y la conservación de los datos, la información y los servicios utilizados en el mismo.

Al respecto, esta Dirección General acepta las observaciones realizadas, y procederá actuar conforme determina el Delegado, y modificará el formulario de renuncia en el extremo señalado. Conforme a las instrucciones recibidas por la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior para la normalización del formulario, "una vez recibida la conformidad con la/s propuesta/s de formulario/s, se procederá al alta en el Registro en el Registro de Procedimientos y Servicios tras la cual, no se realizarán nuevas modificaciones (salvo error material no detectado con anterioridad). Por ello, es conveniente que la contestación requerida se remita una vez reciban

ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO		05/05/2023	PÁGINA 4/23		
		50.juntadeandalucia.es/ve	rificarFirma/		



todos los informes que hayan solicitado y cuyo contenido pueda afectar al contenido de las propuestas. No obstante, si una vez remitida/s la/s propuesta/s definitiva/s se considera imprescindible introducir alguna modificación, deberá ser solicitada a través de la Secretaría General Técnica mediante escrito en el que se fundamente debidamente su necesidad, dando lugar a la apertura de un nuevo expediente. Todo ello para lograr la mayor eficacia y celeridad en la tramitación de los expedientes y a efectos de mantener el rigor necesario en el Registro", se considera oportuno esperar a la emisión del Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica para comunicar a la citada Secretaría los cambios operados en el formulario, que básicamente consistirán en añadir en materia de protección de datos la información relativa a esta Dirección General del Protección Social y Barriadas de Actuación Preferente, así como a eliminar en el derecho a oposición, la claúsula relativa a daros de residencia, por considerarse innecesaria para la tramitación del Bono Social Térmico.

En relación al artículo 12, el Delegado de Protección de Datos afirma que conforme con el principio de minimización, los datos deberán ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (art. 5.1.C RGPD), y deberá de quedar justificada la necesidad y adecuación de cada uno de ellos, considerándose cumplido dicho principio en el borrador sometido a informe. En cuanto al derecho de información, conforme establece la exposición de motivos II del Decreto-Ley 14/2022, la comunicación de los datos personales de las personas beneficiarias del bono social de electricidad por las comercializadoras de referencia al órgano competente para la tramitación y pago del bono social térmico estaría amparada por una obligación legal, y eximiría al responsable del tratamiento de la obligación de comunicar a los interesados la información prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, todo ello de conformidad con lo previsto en su apartado quinto, letra c). Conforme al art. 13.3 RGPD "Cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento ulterior de datos personales para un fin que no sea aquel para el que se recogieron, proporcionará al interesado, con anterioridad a dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier información adicional pertinente a tenor del apartado 2". Sin embargo, el art. 14.5.c) del propio Reglamento establece, como excepción a esta regla "c) la obtención o la comunicación esté expresamente establecida por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento y que establezca medidas adecuadas para proteger los intereses legítimos del interesado". El Delegado de Protección de Datos manifiesta que es una cuestión distinta, si esta "exención" (de necesaria comunicación) no debería haberse incorporado al articulado.

La observación al artículo se acepta y se procede a incorporar dicha "exención" en un nuevo párrafo del artículo resultante que regulará el deber de colaboración de las empresas Comercializadoras de referencia.

QUINTA.- Con fecha 12/04/2023 se emite Informe del **Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía** al presente proyecto de Orden, con diversas observaciones al mismo.

Como <u>consideraciones generales</u>, el citado Consejo considera que el texto presentado cumple con un lenguaje no sexista y se ha tenido en cuenta la perspectiva de género. Asimismo, expone que en preámbulo del texto echa en falta que no se mencione expresamente el cumplimiento del trámite de

ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO		05/05/2023	PÁGINA 5/23		
		50.juntadeandalucia.es/ve	rificarFirma/		



audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aun cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento jurídico hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa y dando conocimiento a la ciudadanía andaluza de los trabajos consultivos que se enmarcan en el procedimiento normativo. Del mismo modo, manifiesta que Andalucía se presenta a la zaga en la puesta en marcha de esta ayuda, de fundamental importancia para las personas consumidoras vulnerables y aunque saludando la misma no pueden menos que poner de manifiesto este retraso.

Esta Dirección General acepta la observación y procede a citar el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo en el preámbulo del texto. Asimismo, se informa que en la propuesta de Acuerdo de Inicio del citado Proyecto, esta Dirección General fundamentó la declaración de urgencia del expediente, eliminándose la Información Pública Previa, reduciéndose el plazo para la emisión de Informes a la mitad y el trámite de Información y Audiencia Pública a 7 días hábiles con objeto de solventar la falta de regulación existente sobre el Bono Social Térmico en nuestra Comunidad Autónoma. No obstante, si bien esta Comunidad Autónoma no ha contado con desarrollo normativo, a partir de la existencia de elementos reglados contenidos en la norma básica, esta Administración complementó a través de actos administrativos, la materialización de la gestión y pago de los Bonos en años anteriores, con lo cual, aunque es preferible la existencia de una regulación ad hoc, las personas consumidoras andaluzas si han resultado finalmente destinatarias de la ayuda estatal.

Respecto a las consideraciones específicas, en relación al <u>artículo 3</u> del borrador sometido a informe, el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía entiende que los límites presupuestarios referidos, no pueden ser conocidos hasta la publicación de los correspondientes presupuestos anuales (estatal y autonómico), si bien considera necesario la aprobación de una cuantía adicional, a cargo de la administración autonómica, que equilibre la situación que padecen una gran cantidad de familias andaluzas, que permita paliar la pobreza energética en consumidores vulnerables, en lo que respecta a energía destinada a calefacción, a agua caliente sanitaria y a cocina, independientemente de cuál sea la fuente de energía utilizada. En este sentido, señala que Cataluña ha incrementado en un 50% los fondos estatales aportando más de 8,7 millones de euros para este fin junto a la financiación de los Presupuestos Generales del Estado.

La presente observación no es posible aceptarla. Tras valoración de las observaciones al proyecto efectuadas por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de las Secretaría General para la Administración Pública de la Consejera de Justicia, Administración Local y Función Pública, se decide suprimir la posibilidad de establecerse una cantidad adicional, con lo cual ya no es necesario determinarse los criterios que se tendrán en cuenta para la distribución y concesión de este crédito.

ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO		05/05/2023	PÁGINA 6/23		
		50.juntadeandalucia.es/ve	rificarFirma/		



En relación al artículo 5, el Consejo considera que la regulación del procedimiento adolece de concreción por cuanto no se establecen plazos para los trámites recogidos en este artículo. El citado Órgano considera que el procedimiento de concesión se inicia con la obligación de información de las comercializadoras de referencia establecida en el artículo 12 del proyecto, que tiene un plazo concreto fijado hasta el 31 de diciembre del año anterior y debería entenderse finalizado el procedimiento (obviando los procedimientos que pudieran abrirse por recursos individuales) con lo establecido en el artículo 10.6 del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, esto es, con que la obligación de entregar un informe por parte de las CCAA a la Secretaría de Estado de Energía en el primer semestre detallando las ayudas otorgadas, las renuncias registradas, el grado de cofinanciación que, en su caso, se haya producido y los remanentes que se pudieran haber generado, a los efectos de su consideración en el cálculo del reparto del siguiente ejercicio. Sin embargo, manifiestan que en el proyecto informado no se regulan plazos concretos para las distintas fases del procedimiento de concesión, que son efectivamente descritas en el artículo pero desprovistas de plazo para su efectividad: No se establece un plazo concreto para la fase de comunicación entre la Agencia y la Dirección General que se regula en el apartado 2 de este artículo. No se establece un plazo concreto para que la Dirección General realice la resolución de concesión que se establece en el apartado 3 de este artículo. Observan que tampoco se establece un plazo para que desde la Agencia se comunique a los beneficiarios por vía postal, que se regula en el apartado 4 (por errata en el texto aparece numerado como "3"). En relación a la información que le llega a los beneficiarios, el Consejo considera que la orden puede mejorarse, máxime teniendo en cuenta que parte de estos consumidores vulnerables pueden tener dificultades al acceso de la información, especialmente en el marco de un procedimiento digital, entendiéndose que se debería establecer un contenido mínimo de información que debe llegar al potencial beneficiario, en las distintas comunicaciones y fases del procedimiento, de modo que en el propio Anexo de la Orden puede redactarse la información mínima que deben recibir los beneficiarios. Se sugiere que debería impulsarse la automatización, en la medida de lo posible, de la publicación de la resolución, con la comunicación a realizar a los potenciales beneficiarios, pudiéndose prever canales de alerta de forma telemática y telefónica tanto a los beneficiarios como a las organizaciones de consumidores, servicios comunitarios o incluso organizaciones del tercer sector que puedan acercar la información al potencial beneficiario. En relación al envío por correo postal de la Gerencia con la información a los potenciales beneficiarios, el Consejo recomienda que la norma recoja un plan de comunicación que vaya más allá del envío postal, pudiéndose cubrir a través de envío de email (de forma que se puedan introducir en el sistema) o llamadas de teléfono aquellos beneficiarios de los que no se hayan obtenido respuesta a través del sistema establecido en el artículo 6, en este sentido recordemos que entre la información que deben facilitar las comercializadoras se encuentra también el teléfono de contacto. Finalmente, el Consejo considera que el recurso de alzada es insuficiente, planteando sistemas de resolución de litigios alternativos, como la adhesión al sistema arbitral de consumo.

Las observaciones relativas a dicho precepto se aceptan parcialmente. Así pues, se procede a remunerar los párrafos del artículo para corregir la errata y asimismo, se rediseña el procedimiento inicialmente previsto, con expresa concreción de los plazos para los trámites contenidos en el mismo. No obstante, no se considera iniciado el procedimiento con la obligación de información de las comercializadoras de referencia (cuyo plazo no finaliza el 31 de diciembre del año anterior, sino el 31 de

ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO		05/05/2023	PÁGINA 7/23		
		50.juntadeandalucia.es/ve	rificarFirma/		



enero de cada año), ni es posible reemplazar el recurso de alzada por otros mecanismos de resolución de conflictos, al requerirse la forma de ley para tal medida, conforme establece el artículo 115.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. En cuanto a la información que le llega a los beneficiarios, se procede a concretar más los extremos en el articulado, así como prever otros posibles causes de alerta para que la ciudadanía tenga conocimiento de la gestión del Bono.

Sobre el <u>artículo 6</u>, el Consejo propone que el día de inicio del plazo de un mes se compute desde el momento en el cual se le notifique al potencial beneficiario de forma individual y no desde la publicación de la resolución, ya que obviamente difícilmente será controlable por parte del usuario. También considera que el Sistema Informático para la Gestión del Bono Social Térmico debe informar de la posibilidad de iniciar una reclamación o trasladar una incidencia al beneficiario, facilitando la interposición de la misma, encauzando hacia el sistema de resolución de conflictos que plantean.

La presente observación se acepta parcialmente. Por tanto, se procede a rediseñar el procedimiento inicialmente establecido. En el articulado resultante se prevé el inicio del procedimiento mediante acuerdo de inicio, y el cómputo del plazo para resolver el mismo se establece desde la publicación de dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sustituyendo la publicación a la notificación individual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, además de otros canales de alerta para llegar a la ciudadanía, se dispone una comunicación vía postal informando sobre el inicio del procedimiento, simultánea a la publicación en BOJA. Según Informe de Gestión del Bono Social Térmico 2020 de 26/10/2022, realizado por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, para dicho año se efectuaron un envío de 249.824 cartas por Correo postal ordinario comunicando la concesión de la ayuda relativa a dicho año, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico. Si en esta primera etapa se optara por el envío de notificaciones individuales, la gestión del Bono conllevaría un gasto inasumible para esta Consejería, teniéndose en cuenta que en una segunda etapa, a las personas que no realizaron actuación alguna para el abono de la cuantía del Bono Social Térmico, se les enviaron 94.504 cartas por correo certificado, con acuse de recibo electrónico. Por tanto, se considera justificado el reajuste del procedimiento, cohesionando la estructura de los trámites generales de un procedimiento común con las particularidades específicas del Bono Social Térmico, optando por una gestión que permita dar fluidez y acelerar la recepción de esta ayuda, en constante colaboración con los Servicios Sociales Comunitarios, la red de centros Guadalinfo, las oficinas de Consumo o Entidades del tercer sector. Finalmente, no es posible la eliminación de la posibilidad de interponer recurso de alzada, por los motivos antes expuestos.

En relación al <u>artículo 8</u>, el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía manifiesta que dicho precepto establece un sistema de notificación de incidencias, pero solo por parte de la administración. En este sentido y en relación con la alegación anterior, entiende que debe habilitarse la posibilidad de notificación de incidencias también por parte de los beneficiarios.

ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO		05/05/2023	PÁGINA 8/23		
		50.juntadeandalucia.es/ve	rificarFirma/		



Esta Dirección General procede a facilitar un periodo de alegaciones contra el acuerdo de inicio, con lo cual, las personas titulares de lo Bonos podrán comunicar en dicho plazo las incidencias que consideren pertinentes.

Sobre el <u>artículo 9</u>, el Consejo entiende que además de la notificación por correo postal o mediante publicación en el Boletín, debería garantizarse un sistema de comunicación telemática, telefónica o mediante email. Asimismo, se reitera lo ya alegado sobre la interposición de recurso de alzada como único medio de impugnación de la resolución. Se propone desde el Consejo que junto a la Resolución de personas beneficiarias del bono excluidas de pago por causa imputable a las mismas, se emita un informe de valoración de la eficacia del procedimiento, que incluyan la implementación de propuestas de mejora en aras de garantizar el pago de esta ayuda a un mayor porcentaje posible de la población beneficiaria.

Las observaciones relativas a dicho precepto se aceptan parcialmente. Se reitera la imposibilidad de prescindir de la posibilidad de interponer el recurso de alzada en base a los argumentos ya expuestos, pero se incide en el borrador del proyecto de la posibilidad de hacer uso de otros canales de alertas. En relación a la emisión de un informe de valoración de la eficacia del procedimiento, con propuestas de mejora en aras de garantizar el pago de esta ayuda a un mayor porcentaje posible de la población beneficiara, según lo establecido en el artículo 10.6 del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, "Una vez realizado el pago, las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía remitirán en el primer semestre del año un informe a la Secretaría de Estado de Energía detallando las ayudas otorgadas, las renuncias registradas, el grado de cofinanciación que, en su caso, se haya producido y los remanentes que se pudieran haber generado, a los efectos de su consideración en el cálculo del reparto del siquiente ejercicio". El principio de seguridad jurídica conlleva la estabilidad de la norma y de considerase viable la posibilidad de implementar mejoras en la Orden, se hubiera podido optar por otros mecanismos jurídicos, como la figura del acto administrativo singular de carácter plúrimo, incorporado al ordenamiento jurídico para un determinado período de tiempo, para una sola convocatoria y solo válidas para su aplicación única pero plúrima en dicha ocasión, y no la figura de reglamento.

Asimismo, con carácter informativo, se trae a colación los datos recogidos en el informe de gestión del Bono Social Térmico 2020, de 26/10/2022, realizado por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, que el Bono Social Térmico, del año 2020, que dispone que de las 249.829 ayudas del Bono Social Térmico del año 2020, se han tramitado un total de 203.866, lo que supone un 81,60 % de ejecución en la tramitación de las ayudas en en Andalucía. Por otro lado, se han quedado sin tramitar 45.963 ayudas, un 18,40 %. Así pues, se considera que con el procedimiento contemplado en la Orden, cumple con la finalidad de la medida, esto es, llegar al mayor número posible de personas perceptoras de esta ayuda, facilitando su recepción a través de un procedimiento caracterizado por la fluidez y sencillez de sus trámites.

Finalmente, el apartado 4 del formulario recogido en el <u>Anexo</u> para presentar la renuncia al Bono Social Térmico en Andalucía, se dispone que el beneficiario debe completar el Código de Validación Unipersonal, por lo que el Consejo considera que tan pronto la administración disponga de dicho código

ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO		05/05/2023	PÁGINA 9/23		
		50.juntadeandalucia.es/ve	rificarFirma/		



debe ser comunicado a los beneficiarios de forma destacada, con recuadros, subrayados y letra de gran tamaño, en cada notificación que se efectúe.

Se acepta la última observación y en consecuencia, en la comunicación del acuerdo de inicio del procedimiento se resaltará el código de validación unipersonal.

SEXTA.- La **Secretaría General para la Administración Pública** de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, con fecha 13/04/2023 emite informe de observaciones al borrador de Orden citado en el encabezamiento.

Como <u>consideración general</u>, la Secretaría General para la Administración Pública echa en falta la determinación del régimen jurídico de aplicación a este procedimiento, necesario para conocer el marco de actuación de la Administración, los requisitos básicos del procedimiento y las normas que resulten de aplicación en aquellos extremos no regulados en el proyecto. En este sentido, el artículo 5.1 del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, dispone: "Se crea el programa de concesión directa de ayudas destinadas a paliar la pobreza energética en consumidores vulnerables, en lo que respecta a energía destinada a calefacción, agua caliente sanitaria o cocina, denominado Bono Social Térmico". Si bien la norma de creación de estas ayudas no se remite a un marco jurídico concreto, le resultaría de aplicación la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, pues responde al concepto de subvención de su artículo 2. Asimismo, el tipo de ayuda (concesión directa) se encuentra entre las contempladas en el artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, precepto también de carácter básico. En cualquier caso, el proyecto deberá explicitar en su articulado el marco jurídico que le resulta de aplicación más allá de la norma de creación de la ayuda.

No se acepta la observación general planteada sobre el otorgamiento de carácter de subvención al Bono Social Térmico. El Bono Social Térmico es un programa de ayudas que ha sido creado por el artículo 5 del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, para compensar a los consumidores más vulnerables por los gastos térmicos ocasionados, por la energía destinada a calefacción, agua caliente sanitaria o cocina, independientemente de cual sea la fuente utilizada.

En el referido Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, sexto párrafo del apartado X de su preámbulo, se expone lo siguiente: "Asimismo, al configurarse el Bono Social Térmico como una ayuda directa con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, y ser considerado por lo tanto como una actuación que cabe encuadrar en materia de asistencia social, competencia que ha sido asumida estatutariamente por todas las CC.AA., corresponde su gestión por ello a las CC.AA., sin perjuicio de la competencia del legislador estatal para establecer los criterios y metodología para el reparto y cálculo de la ayuda unitaria."

Así pues, como punto de partida nos encontramos que la norma creadora del Bono Social Térmico expresamente considera la medida como una actuación encuadrable en material de asistencia social, por lo que resultaría necesario analizar los diferentes conceptos que trae a colación el término general de ayuda: Subvención y prestación.

ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO		05/05/2023	PÁGINA 10/23		
		50.juntadeandalucia.es/ve	rificarFirma/		



El artículo 2 de la LGS, entiende por subvención "toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siquientes requisitos". El primero de los requisitos establecidos es que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios. Este requisito puede concurrir en el Bono Social Térmico. El segundo requisito es que "la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido". La concurrencia de este segundo requisito, acumulativo a los demás, en el Bono Social Térmico, no es tan evidente al anterior. Si bien es cierto que existe un determinado objetivo, esto es, reducir los efectos económicos de la pobreza energética, dicho comportamiento deviene de la responsabilidad del gobierno de responder a esta penosa situación que demandan las personas afectadas, porque como dice la norma de creación del Bono Social Térmico, "la energía es un bien imprescindible para satisfacer las necesidades básicas, como la iluminación, la alimentación o una climatización que permita mantener unas condiciones de confort suficientes para la salud". La única concurrencia que concurre en las personas titulares del Bono Social Térmico es ser titular del Bono Social Eléctrico a 31 de diciembre del año anterior. Sin embargo, más que la concurrencia de una situación, nos encontramos ante un requisito de la persona beneficiaria de la medida estatal. No obstante, aún de poder adverarse la concurrencia de la primera parte del segundo requisito establecido en la Ley General de Subvenciones (en adelante LGS) para considerar la disposición dineraria que aquí concurre como subvención, la segunda parte del presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido, es aún más difuso en el presente caso, dado que la persona titular del Bono Social Térmico no está sujeta a cumplir obligaciones en base a la normativa de creación, de hecho, ni siquiera tiene la obligación de solicitar el abono de la cuantía.

En otro orden de cosas, el artículo 28.2 de la LGS, que regula la concesión directa de subvenciones, recoge que el Gobierno aprobará por real decreto, a propuesta del ministro competente y previo informe del Ministerio de Hacienda, las normas especiales reguladoras de las subvenciones reguladas en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 22 de esta ley (aunque otras Comunidades Autónomas han optado por otras letras del referido artículo). Dicho real decreto deberá ajustarse a las previsiones contenidas en la ley, salvo en lo que afecte a la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia, y contendrá como mínimo los extremos relacionados en el apartado tercero, destacándose su letra d): "Procedimiento de concesión y régimen de justificación de la aplicación dada a las subvenciones por los beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras". La norma estatal creadora del Bono Social Térmico no prevé ninguna obligación para las personas beneficiarias o titulares de dicho Bono, ni siquiera parte de la necesidad de que las mismas deban solicitar el citado Bono Social Térmico y menos aún, de obligación alguna relativa a la justificación del destino de la cantidad abonada a la adopción de un comportamiento, actuación o finalidad. Simplemente, aquella persona beneficiara del Bono Social Eléctrico, lo es también del Bono Social Térmico.

Continuando con un somero análisis de la normativa en materia de subvenciones, para la concreción del régimen jurídico que ha de entenderse aplicable al Bono Social Térmico, el artículo 34.3 de la LGS establece que "El pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, de la realización de la

ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO		05/05/2023	PÁGINA 11/23		
		50.juntadeandalucia.es/ve	rificarFirma/		



actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención". En el Bono Social Térmico, se reitera, sólo ha de darse la circunstancia o más bien, el requisito, de ser beneficiaria del Bono Social Eléctrico para ser titular del Bono Social Térmico. A mayor abundamiento, su apartado quinto dispone que "No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o sea deudor por resolución de procedencia de reintegro". En el Bono Social Térmico no está prevista esa opción, ni tal exigencia obedece al espíritu de la norma que lo crea, pues nos encontramos ante precisamente personas en situación de especial vulnerabilidad, que pueden tener problemas de solvencia económica de diversa índole. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 116.2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía: "tampoco podrán obtener la condición de personas o entidades beneficiarias de subvenciones quienes tengan deudas en periodo ejecutivo de cualquier otro ingreso de Derecho Público de la Junta de Andalucía, salvo que se trate de deudas aplazadas, fraccionadas o cuya ejecución estuviese suspendida [...]". El articulo 119.2.g) de la citada norma también contempla como contenido de las bases reguladoras de subvenciones, el "Plazo y forma de justificación por parte de la persona beneficiaria o de la entidad colaboradora, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos. Por justificación se entenderá, en todo caso, la aportación al órgano concedente de los documentos justificativos de los gastos realizados con cargo a la cantidad concedida" y el artículo 124 entre otros aspectos relevantes dispone que "Los gastos se justificarán con facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en original o fotocopia compulsada, cuando en este último supuesto así se haya establecido en las bases reguladoras [...]". En la normativa estatal del Bono Social Térmico no se contempla la necesidad de aportar documentos justificativos de los gastos realizados, ni tendría sentido adoptar tal decisión a nivel autonómico porque nos podríamos estar extralimitando de la competencia autonómica otorgada para la gestión y pago del Bono Social Térmico o cuanto menos, nos estaríamos apartando de la esencia de la finalidad para la que fue creado dicho Bono, aplicándole una normativa subvencional que lleva aparejada o intrínseca el cumplimiento de unas obligaciones y previsiones que difícilmente se pueden demandar o encuadrar en una ayuda destinada a paliar la merma sufrida en sus ingresos por las personas más afectadas por la crisis energética.

En cuanto al procedimiento de concesión de subvenciones regulado en nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 120.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo establece que "El procedimiento ordinario de concesión de subvenciones, que se iniciará siempre de oficio, se tramitará en régimen de concurrencia competitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. A solicitud de la persona o entidad interesada, podrán concederse subvenciones en atención a la mera concurrencia de una determinada situación en el perceptor, sin que sea necesario establecer, en tales casos, la comparación de las solicitudes ni la prelación entre las mismas. También podrán concederse subvenciones de forma directa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre". La previsión en la normativa estatal de que para ser persona titular de este Bono Social Térmico no se necesitará de solicitud por parte de la persona interesada, también podría justificar un posicionamiento jurídico a favor de la naturaleza de prestación de la ayuda, junto con la falta de concurrencia competitiva entre las personas beneficiarias de la medida, la no necesidad de justificación de las cantidades recibidas y la ausencia de

ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO		05/05/2023	PÁGINA 12/23		
		50.juntadeandalucia.es/ve	rificarFirma/		



causas de reintegro (salvo los supuestos de errores de la Administración de pago duplicado, pago a persona que no resulte titular del Bono o abono de cuantías diferentes a la previstas por el Real Decreto-ley 15/2018).

Conviene traer a colación asimismo, la existencia en Andalucía de normativa que ante una situación similar a la del Bono Social Térmico, en el sentido de encontrarse ante una prestación económica o con la mínima intervención de las personas beneficiarias, se optó por un régimen jurídico de aplicación diferente al de subvención. Así, la Resolución de 2 de noviembre de 2021, de la Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo, por la que se resuelve la concesión de ayudas reguladas en el Capítulo III del Decreto-ley 4/2021, de 23 de marzo, por el que se adoptan diversas medidas, con carácter urgente y extraordinario, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), y se modifican otras disposiciones normativas, para compensar la pérdida de rentas de las personas trabajadoras por cuenta ajena, afectadas por un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE) y de las personas trabajadoras fijas discontinuas beneficiarias de la prestación extraordinaria a causa del COVID-19, establece que "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Decreto-ley 4/2021, de 23 de marzo, las ayudas económicas concedidas tendrán la consideración de ayudas económicas sociolaborales directas, sujetas al régimen jurídico establecido en el Capítulo III, y el procedimiento de concesión de las mismas se sujetará a los dispuesto en el citado Capítulo, como regula su artículo 51.1, sin que les resulte de aplicación la normativa general sobre subvenciones públicas, en particular, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, el Título VII del texto refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, salvo los artículos que se citan, así como el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía". El Decreto-ley 4/2021, de 23 de marzo, por el que se adoptan diversas medidas, con carácter urgente y extraordinario, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), y se modifican otras disposiciones normativas, regula en su Capítulo III, medidas extraordinarias de ayudas para compensar la pérdida de rentas de las personas trabajadoras por cuenta ajena, afectadas por un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE) y de las personas trabajadoras fijas discontinuas beneficiarias de la prestación extraordinaria a causa del COVID-19. A este fin, contempla la concesión de ayudas económicas, de carácter sociolaboral, para compensar la pérdida de rentas de personas trabajadoras afectadas por las medidas adoptadas en el contexto de la crisis ocasionada por la pandemia del COVID-19. El artículo 47 del Decreto-ley 4/2021, de 23 de marzo, literalmente dispone que: "1. El presente capítulo tiene por objeto la regulación de la concesión de ayudas económicas, de carácter sociolaboral, para compensar la pérdida de rentas de las personas trabajadoras afectadas por las medidas adoptadas en el contexto de la crisis ocasionada por la pandemia del COVID-19, distinquiendo dos medidas: [...]. Las ayudas económicas tendrán la consideración de ayudas sociolaborales directas, sujetas al régimen jurídico establecido en este capítulo. 3. A estas ayudas sociolaborales no les es de aplicación la normativa general sobre subvenciones públicas, en particular, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, el Título VII del texto refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, salvo los artículos que se citan, así como el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía. 4. Las ayudas reguladas en este capítulo serán compatibles con cualesquiera otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, locales, autonómicos, estatales, de la Unión Europea o de organismos internacionales. No obstante lo dispuesto en el presente apartado, las ayudas reguladas en las dos medidas recogidas en el

	ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO		05/05/2023	PÁGINA 13/23		
		50.juntadeandalucia.es/ve	rificarFirma/			



presente capítulo serán incompatibles entre sí". El borrador de Orden del Bono Social Térmico también contempla la compatibilidad con otras ayudas, sin que sea preceptivo asumir la aplicación de la normativa vigente en materia de subvenciones por ello.

En relación a la indefinición normativa del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, en cuanto a la determinación con claridad de la naturaleza jurídica del Bono Social Térmico, la misma podría no ser tal, esto es, el legislador estatal, en múltiples ocasiones ha optado por declarar expresamente la naturaleza de subvención en una serie de medidas, y sin embargo, en el Bono Social Térmico simplemente encomienda a las Comunidades Autónomas su gestión y pago en el artículo 10 del citado Real Decreto, disponiendo que las mismas realizaran el pago "en la forma que estimen más procedente de acuerdo a sus procedimientos, organización y el colectivo de beneficiarios, garantizando en todo caso la posibilidad de renuncia a la ayuda por parte de los beneficiarios que así lo soliciten". Por tanto, el legislador estatal parece que ha dejado abierta la elección de la naturaleza jurídica de la ayuda a las Comunidades Autónomas no por olvido o con objeto de crear incertidumbre, sino con la finalidad de que cada Comunidad Autónoma pueda decidir al respecto.

Llegados a este punto, se hace necesario volver al punto de partida, esto es, al concepto de subvención que antes referimos. Así pues, para que podamos otorgar el carácter de subvención a la presente medida, debería concurrir los requisitos del artículo 2.1 de la LGS, pero en el presente supuesto se carece de una concreta afectación que legitime el otorgamiento dinerario que concurre en una subvención, y que determinaría la exigencia de un reintegro de lo percibido en caso de incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas. En este sentido, la propia Ley 38/2003, de 17 de noviembre, relaciona en su artículo 2.4 los supuestos que no tienen carácter de subvención, entre los que podrían incluirse las presentes ayudas, en tanto que dicha enumeración no pasa de ser meramente ejemplificativa, pudiéndose haber incorporado otros que tampoco son calificables como subvención, como señala el Consejo de Estado al dictaminar el anteproyecto de ley general de subvenciones, Dictamen 1756/2003, que puso esto mismo de relieve al referirse al artículo 4, relativo a las exclusiones del ámbito de aplicación de la ley. El apartado 4 del artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, según su disposición final primera, es una norma básica. En consecuencia, y correspondiendo a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia para el desarrollo de la norma básica, ésta puede ampliar la numeración que allí contiene, siempre que las ayudas que regule, como las presentes, tengan características análogas a las allí enumeradas, y de otro lado, no cumplan los requisitos con los que el artículo 2.1 del citado texto legal, caracteriza a las subvenciones, como es el caso del Bono Social Térmico, en tanto que no son subvenciones en sentido estricto.

Procede a continuación, analizar la naturaleza de prestación de carácter social del Bono Social Térmico. En relación con la competencia autonómica en materia de asistencia o ayuda social, y su delimitación con las competencias del estado, el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, se dicta al amparo de la soberanía financiera que tiene el Estado para asignar fondos públicos a una u otra finalidades. Asimismo, dispone la parte expositiva de la citada norma, que al configurarse el Bono Social Térmico como una ayuda directa con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, y ser considerado por lo tanto como una actuación que cabe encuadrar en materia de asistencia social, la competencia ha sido asumida estatutariamente por todas las Comunidades Autónomas. Nuestro Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 61.1.a) reconoce la competencia exclusiva de nuestra Comunidad Autónoma en materia de servicios sociales, que en todo caso

	ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO		05/05/2023	PÁGINA 14/23		
		50.juntadeandalucia.es/ve	rificarFirma/			



incluye: "La regulación, ordenación y gestión de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de protección pública". Dicha competencia, en conexión con nuestra autonomía financiera (artículo 54 Estatuto de Autonomía para Andalucía), permitiría gestionar el pago del Bono Social Térmico como una prestación de carácter social.

El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, previsto en el artículo 40.2 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, establece que "Las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía se clasificarán en prestaciones de servicios y prestaciones económicas". En este orden de cosas, se considerarán prestaciones económicas, las entregas dinerarias de carácter puntual o periódico concedidas a personas o unidades de convivencia orientadas al logro de los objetivos de la política de servicios sociales de Andalucía o que coadyuven al logro de las finalidades compartidas con otros sistemas o políticas públicas. Por su parte, el artículo 41 de la citada Ley dispone que el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales es el instrumento que determinará el conjunto de prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía. Dicho catálogo se mantendrá actualizado de forma permanente, incorporando al mismo nuevas prestaciones en respuesta a las necesidades cambiantes en la población y el entorno. En todo caso, deberá ser revisado cada tres años. Asimismo, se podrán retirar o modificar, motivadamente, prestaciones existentes en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios. A este respecto, el artículo 43 recoge que se consideran prestaciones condicionadas "las que no tienen la naturaleza de derecho subjetivo y no están calificadas en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía como garantizadas. Estarán sujetas a la disponibilidad de recursos y al orden de prelación que objetivamente se establezca".

Finalmente, del Informe AJ-CIJFI 2022/27 de 01/11/2022 de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, sobre varias cuestiones en relación con el sistema de gestión del denominado "Bono Social Térmico" por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, no se deduce el carácter de este tipo de ayudas, aunque, salvo superior criterio, si se aprecia de la gestión llevada a cabo por la Agencia, que no se observan vicios de invalidez de lo actuado ante la falta de norma de desarrollo, en base a la existencia de elementos reglados contenidos en la noma básica. En líneas finales del citado informe, expresamente se recoge que "aún siendo preferible la existencia de una regulación ad hoc en su caso, en norma reglamentaria, la ausencia de norma de desarrollo no origina per se vicio de invalidez de lo actuado a partir de la existencia de elementos reglados contenidos en la norma básica que permiten su complementación a través de los actos administrativos dictados en los correspondientes procedimientos". En este orden de cosas, la actuación de la Agencia en la gestión del Bono Social Térmico en años anteriores, es similar al recogido inicialmente en el proyecto de Orden, con las adaptaciones necesarias tras la evacuación de los informes preceptivos y las observaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública. Con ello se quiere poner de manifiesto, que el procedimiento diseñado y el efectivamente aplicado en otras anualidades, no reviste forma de subvención, ni se le ha aplicado dicha normativa y aún así, se considera lo actuado como válido. A sensu contrario, de aplicar el régimen jurídico de subvenciones al Bono Social Térmico, podría ponerse en tela la ejecución del Bono Social Térmico de años anteriores, con los efectos devastadores de tal consecuencia. Como dato que corrobora la afirmación anterior, en el año 2020 se tramitaron 203.866 Bonos Sociales Térmicos.

	ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO		05/05/2023	PÁGINA 15/23		
		50.juntadeandalucia.es/ve	rificarFirma/			



Como consideración general sobre la actuación de las personas interesadas, la Secretaría General para la Administración Pública observa que el procedimiento regulado en el proyecto no se inicia a solicitud de la persona interesada, sino de oficio. Teniendo en cuenta que se trata de personas vulnerables, e incluso en riesgo de exclusión social, considera que difícilmente podrán conocer la existencia del procedimiento a través de una publicación oficial o la consulta al Portal de la Junta de Andalucía. Esta circunstancia obliga a la Administración a tener la garantía de que las personas interesadas son conocedoras de que pueden ser beneficiarias de unas ayudas y de sus obligaciones y derechos en el procedimiento que vaya a instruirse, lo que únicamente puede conseguirse mediante la notificación individual del inicio de tramitación. Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un colectivo de personas físicas que no están obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración y a las que difícilmente podría obligarse reglamentariamente, por tratarse de personas vulnerables e incluso en riesgo de exclusión social, debe quedar suficientemente claro que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, les reconoce el derecho de poder "elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos". En relación al valoración de las cargas administrativas, la Secretaría General para la Administración Pública echa en falta en la memoria de las cargas administrativas un análisis de la valoración de las cargas que suponen para las empresas facilitar la información necesaria para iniciar el procedimiento regulado en el proyecto, independientemente de que la obligación esté establecida en otra norma de rango legal o que exista necesidad de exigir esta obligación.

Al respecto, no se considera necesario justificar en la memoria de cargas administrativas la obligación de las empresas comercializadoras de referencia de la obligación de suministrar la información prevista, dado que la obligación deriva del Decreto-ley 14/2022, de 20 de diciembre, por el que se adoptan medidas de carácter extraordinario y urgente en materia de Renta Mínima de Inserción Social, bono social térmico y de simplificación de los procedimientos de expedición del título de familia numerosa y de atención a las personas con discapacidad en Andalucía. Asimismo, resulta necesario recordar que el procedimiento seguido anteriormente para la gestión y pago del Bono, aunque no contara con norma expresa, llegó a 203.284 personas beneficiarias en el año 2020, lo que supuso una ejecución de 11.195.171,99€ del presupuesto. 595 personas renunciaron al bono y 45.963 personas no recibieron el Bono. En términos porcentuales, se ha ejecutado un 81,60% de las ayudas y quedaron sin tramitar un 18,40 %. Así pues, se considera que con el procedimiento contemplado en la Orden, que respeta en la medida de lo posible la gestión anterior, llegará al mayor número posible de personas perceptoras de esta ayuda, que es uno de los objetivos de la medida adoptada a nivel estatal. Por tanto, se considera convenientemente justificado con datos, que la existencia del procedimiento si llega a las personas vulnerables.

En cuanto a la necesidad de notificación de las comunicaciones recogidas en el proyecto, según informe de 26/10/2022, para el año 2020, realizado por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, para dicho año se efectuaron un envío de de 249.824 cartas por Correo postal ordinario comunicando la concesión de la ayuda relativa a dicho año a las personas que cumplían con los requisitos para ser beneficiaria de la medida, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico. Si en esta primera etapa se optara por el envío de notificaciones individuales, la gestión del Bono conllevaría un gasto inasumible para esta Consejería, teniéndose en cuenta que en una

	ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO		05/05/2023	PÁGINA 16/23		
		50.juntadeandalucia.es/ve	rificarFirma/			



segunda etapa, a las personas que no realizaron actuación alguna para el abono de la cuantía del Bono Social Térmico, si se les enviaron 94.504 cartas por correo certificado, con acuse de recibo electrónico. Finalmente, las notificaciones infructuosas fueron publicadas en BOJA y BOE, dirigidas a un total de 45.992 personas potencialmente beneficiarias del Bono, con las que no se pudo contactar en notificaciones anteriores. Así pues, si conforme al procedimiento que diferentes órganos informantes proponen, existiera un acuerdo inicial y una resolución final que llevasen aparejadas una notificación individual por correo certificado, teniéndose en cuenta que el citado año fueron 203.284 las personas beneficiarias, estaríamos nuevamente ante el dilema de que esta Consejería no puede afrontar ese gasto económico en la gestión. En base a lo anterior, se considera justificada la notificación mediante publicación en BOJA (del acuerdo de inicio y de la resolución final) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de otros canales de alerta informativa, como llamadas de teléfono, mensajes de texto al móvil, correos electrónicos y la debida publicidad en redes, Asociaciones y Entidades del tercer sector.

Como consideración general sobre el procedimiento de concesión y gestión de la ayuda, la Secretaría General para la Administración Pública afirma que estamos ante una ordenación diferente de un procedimiento general de concesión de subvenciones: El procedimiento de concesión, iniciado de oficio (aunque sin acuerdo de iniciación), culmina con una resolución de todos los beneficiarios del bono, vayan a ser o no perceptores finales de la ayuda (artículo 5 del proyecto), en el que no se contempla ningún tipo de participación de las personas interesadas, las cuales pueden encontrarse como perceptoras del bono sin haber tenido conocimiento de la tramitación del procedimiento. Este procedimiento carece de fase de instrucción (donde se dan los trámites habituales de subsanación de solicitudes, evaluación previa, propuesta de resolución, reformulación y aceptación), trámites que se trasladan al "procedimiento para la gestión de la ayuda". Además, la "resolución de concesión" del artículo 5 no es tal desde el momento en que sólo incluye un listado de personas potencialmente beneficiarias del bono, es decir, no decide sobre las personas que efectivamente van a percibir la ayuda ni la cuantía exacta del crédito que finalmente va a destinarse a este objeto. El procedimiento para la gestión de la ayuda (artículo 6 y siguientes del proyecto) se inicia con la "comunicación" de la resolución de concesión, determinándose el plazo de resolución y notificación en función de la fecha de la resolución del artículo 5 ("resolución de concesión"). En este procedimiento se definen los siguientes trámites: Apertura de plazo de confirmación, modificación y ampliación voluntaria de datos de la resolución de concesión, o de renuncia a la ayuda a través de una herramienta informática (artículo 6 del proyecto); Trámite de subsanación de datos necesarios para el pago, con los efectos del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (artículo 8 del proyecto). Es consecutivo al anterior; Resolución de personas beneficiarias excluidas de pago por causa imputable a las mismas (artículo 9 del proyecto). Esta resolución resulta incompleta, pues sólo afecta a uno de los grupos de beneficiarios de la resolución del artículo 5, sin que se adopte decisión definitiva alguna sobre las personas que serán perceptoras o las que hayan optado por la renuncia. A la vista de estas circunstancias, la Secretaria General para la Administración Pública sostiene que se hace necesario un rediseño del procedimiento que se ajuste al régimen jurídico de aplicación, de forma que cuente con las garantías jurídicas necesarias y que respete los derechos de las personas interesadas. A modo de propuesta se plantea el siguiente diseño, en el que se acumulan los trámites de los artículos 5 a 8 en un solo acto sobre el que puede establecerse un plazo único para la actuación de las personas interesadas:

ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO			05/05/2023	PÁGINA 17/23	
		50.juntadeandalucia.es/ve	rificarFirma/		



- 1.- <u>Inicio del procedimiento de oficio</u>: Sin perjuicio de la publicidad que se desee otorgar al acuerdo de inicio, su contenido íntegro deberá notificarse de manera individualizada a cada beneficiario para que la Administración tenga constancia de que la persona interesada tiene conocimiento del inicio del procedimiento. Este acto de notificación puede incluir además la siguiente información relativa a la sustanciación de los trámites de subsanación y renuncia:
- Subsanación de datos (para confirmar, modificar o incorporar el número de cuenta bancaria) en los términos del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con indicación del plazo para su realización, a contar desde el día siguiente a la notificación del acuerdo de iniciación. La subsanación deberá poder realizarse:

De manera presencial (en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), para lo cual debería facilitarse un formulario normalizado que, en la medida de lo posible, incluya los datos que ya disponga la Administración. Este formulario se incorporará como anexo a la orden.

Por medios electrónicos (acceso voluntario al sistema informático mediante un PIN que se facilita en la notificación).

- Derecho a renunciar a la ayuda, con indicación de los medios para presentar dicha renuncia (presencial o electrónicamente) y el plazo para formularla, contado desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo de inicio.
- 2.- <u>Instrucción del procedimiento</u>: consistirá en todas las actuaciones que deba llevar a cabo el órgano instructor para elaborar una propuesta de resolución en la que se detallen, al menos:
- Personas beneficiarias que pueden ser perceptoras de la ayuda y su importe.
- Personas excluidas por renunciar a la ayuda.
- Personas excluidas por falta de aportación de datos necesarios para hacer efectiva la ayuda. Todo ello sin olvidar el resto de datos que deban constar en la propuesta de resolución de acuerdo con la normativa en materia de subvenciones.
- 3.- <u>Finalización del procedimiento</u>: mediante resolución con la información sobre las personas perceptoras de la ayuda, las cuantías a percibir, así como información sobre las personas excluidas y causa de exclusión, además del resto de extremos necesarios de conformidad con la normativa en materia de subvenciones y del procedimiento administrativo común. La resolución se dictará y publicará o notificará en el plazo que se determine, a contar desde la fecha de adopción del acuerdo de iniciación. Además, el proyecto deberá incorporar un precepto donde se establezca con claridad los órganos competentes para cada una de las fases del procedimiento.

Sobre dicha observación, esta Dirección General, salvo mejor criterio posterior fundado en derecho, se remite a lo ya expuesto en relación a la naturaleza jurídica de la presente medida, que expresamente pasa a regularse en el articulado de la Orden. Del mismo modo, se considera que a lo largo de este informe, se aportan suficientes datos para justificar la adopción del mantenimiento de las publicaciones de las diferentes actuaciones recogidas en el proyecto en lugar de notificaciones individuales a las personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, se procede a incorporar la adopción de un acuerdo de inicio, a una mayor concreción de los plazos y su cómputo, a facilitar la presentación de alegaciones de forma presencial o telemática, aunque resulta preferente que las

	ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO		05/05/2023	PÁGINA 18/23		
		50.juntadeandalucia.es/ve	rificarFirma/			



personas titulares se relacionen con la Agencia a través de la plataforma, considerándose que el diseño actual obedece a las peticiones de las diferentes observaciones recibidas durante la tramitación del proyecto por Asociaciones, Entidades y Consejerías, pero también se hace preceptivo y fundamental, atender a la finalidad de esta medida, esto es, llegar al mayor número posible de personas perceptoras de esta ayuda, facultando su recepción a través de un procedimiento caracterizado por la fluidez y sencillez de sus trámites. Por ello se ha optado por mantener una gestión que permita dar fluidez y acelerar la recepción del Bono Social Térmico. Según refiere la Agencia de Servicios Sociales de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, el uso de este procedimiento, especialmente a través de la vía de la plataforma, facilita que personas que puedan verse afectadas por dicha brecha digital, a través de familiares, puedan gestionar la comunicación de datos necesarias para poder proceder a la materialización efectiva del pago del Bono, facilitándose asimismo un correo electrónico de información y un número de teléfono gratuito. A mayor abundamiento, resulta necesario recordar que el procedimiento seguido anteriormente para la gestión y pago del Bono, aunque no contara con norma expresa, llegó a 203.284 personas beneficiarias en el año 2020, lo que supuso una ejecución de 11.195.171,99€ del presupuesto. 595 personas renunciaron al bono y 45.963 personas no recibieron el Bono. En términos porcentuales, se ha ejecutado un 81,60% de las ayudas y quedaron sin tramitar un 18,40 %. Por tanto, se considera que con el procedimiento contemplado en la Orden, que respeta en la medida de lo posible la gestión anterior, llegará al mayor número posible de personas perceptoras de esta ayuda, que es uno de los objetivos de la medida adoptada a nivel estatal. Para afianzar la existencia de un procedimiento ágil, que permita el pago inmediato de la ayuda a las personas titulares del Bono que confirmen o modifiquen sus datos, se contempla la posibilidad de emitir la propuesta y la resolución a través de un acto único o de forma sucesiva, de forma que la demora en la tramitación del expediente de unas personas no interfiera en la gestión de las demás. Se procede también a detallar pormenorizadamente el contenido de la propuesta y de la resolución, con objeto de dotar de mayor transparencia y claridad el procedimiento.

La presente valoración, es susceptible de ser traslada a lo manifestado en relación a los artículos 5 y 6 del borrador de orden, dado que se trata de cuestiones de implementación del procedimiento.

Respecto a las consideraciones específicas, en relación al <u>preámbulo</u>, la Secretaría General para la Administración Pública dispone que en el párrafo 11 del preámbulo, relativo al cumplimiento de los principios de buena regulación, no se hace mención al artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Esta Dirección General acepta la observación y procede a la cita del artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre en el preámbulo del borrador.

Sobre el <u>artículo 3</u>, la Secretaría General para la Administración Pública manifiesta que el mismo prevé que podrá "establecerse, en su caso, una cantidad adicional con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía". Al constituir el proyecto la norma reguladora del bono social térmico en Andalucía, la citada Secretaría considera que deberían determinarse los criterios que se tendrán en cuenta para la distribución y concesión de este crédito en los ejercicios en los que se disponga de esta

	ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO		05/05/2023	PÁGINA 19/23		
		50.juntadeandalucia.es/ve	rificarFirma/			



cantidad adicional.

Esta Dirección General acepta la observación y se decide suprimir la posibilidad de establecerse una cantidad adicional, con lo cual ya no es necesario determinarse los criterios que se tendrán en cuenta para la distribución y concesión de este crédito.

Respecto al artículo 5, la Secretaría General para la Administración Pública efectúa múltiples observaciones. Así pues, aprecia errata en la numeración de los apartados, apareciendo dos apartados con el número 3. En el apartado 1 se dispone que "para la concesión del Bono Social Térmico no se requiere de solicitud previa de las personas potencialmente beneficiarias, iniciándose el procedimiento de oficio". El artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que "Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia". Se observa la falta del acuerdo del órgano competente del inicio de oficio del procedimiento, cuya fecha determinará el inicio del cómputo del plazo para dictar y notificar la resolución, tal como dispone el artículo 21.3.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, se recuerda que el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que "En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio". En relación al apartado 2, el listado de la Agencia a la Dirección General es similar al de una propuesta de resolución y la Secretaría General para la Administración Pública sostiene que debería contener la cuantía total del crédito y los criterios tenidos en cuenta para determinar las cuantías, así como la indicación de que no se supera la mencionada cuantía total máxima. En relación al apartado 3, sobre el contenido de la resolución, llama la atención que no se resuelva un listado definitivo de personas beneficiarias del bono, lo cual considera comprensible, al no existir una fase de instrucción en la que se depuren las personas que renuncian y aquellas a las que resulte imposible realizar el pago por no facilitar sus datos bancarios. Por tanto, la Secretaría General para la Administración Pública entiende que nos encontraríamos, más que ante un acto de terminación de un procedimiento, con uno que bien podría considerarse de iniciación, donde se recogen los datos básicos (listado de personas potencialmente beneficiarias) para dar curso al procedimiento, tal como se plantea en la consideración general cuarta. Al no tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva, la publicación no sustituye necesariamente a la notificación. En relación a la referencia al "portal web de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía", recuerda que, conforme al artículo 14.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, los puntos de acceso electrónico implementados por la Administración de la Junta de Andalucía pueden ser de los siguientes tipos: Portal de la Junta de Andalucía, Portales de Internet específicos y Sedes electrónicas. Esta observación es igualmente aplicable al artículo 9.2 del proyecto. En relación al apartado 4, la actuación que se regula en este apartado debe regularse como una notificación, y no una mera comunicación, tanto si se entiende la "resolución de concesión" como un acto de terminación o como de iniciación de un procedimiento de oficio (objeto de notificación en virtud del artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), pues la Administración ha de tener constancia de que las personas interesadas tienen conocimiento de su contenido. Pero resulta que, además del contenido del artículo 5.2, esta "comunicación" facilita a cada persona interesada un pin de

	ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO		05/05/2023	PÁGINA 20/23		
		50.juntadeandalucia.es/ve	rificarFirma/			



acceso personal a un sistema informático donde podrá consultar voluntariamente sus datos y completarlos (artículo 6.1 del proyecto), que debería entregarse con mayores garantías. El acto que se pone en conocimiento de las personas interesadas para la Secretaría General para la Administración Pública no entraría en los supuestos en los que la publicación sustituye necesariamente a la notificación de conformidad con el artículo 45.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La notificación, sostiene, que se practica en soporte papel ("vía postal"), no exime a la Administración de la notificación electrónica, tal como dispone el artículo 42.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Finalmente, en relación al apartado 5, de realizarse el rediseño de este procedimiento en términos similares a lo propuesto en la consideración general cuarta, este apartado dejaría de tener sentido en este artículo, pues la disconformidad con el contenido podría ser objeto de alegaciones, y no de recurso.

Al respecto, nos remitimos a la valoración efectuada en relación con las observaciones generales sobre el procedimiento de concesión y gestión de la ayuda, dado que se trata de cuestiones de implementación del procedimiento.

Sobre el artículo 6, la citada Secretaría se remite, en relación al apartado 1, a lo expresado en las consideraciones generales tercera y cuarta sobre las actuaciones electrónicas de las personas físicas interesadas en este procedimiento. En relación con la "comunicación individual", habrá de estarse en consonancia con lo observado para el artículo 5.3 (debería ser 5.4) y regularse como "notificación". Se dispone que en el sistema informático la persona confirme los datos bancarios. Al respecto solicita que se aclare si, aun existiendo datos bancarios, la no confirmación de éstos impedirá el pago de la ayuda. En cuanto a expresar la renuncia por medio de un sistema informático, se plantean objeciones por los siguientes motivos: De conformidad con el artículo 11.2.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "las Administraciones Públicas solo requerirán a los interesados el uso obligatorio de firma para: e) Renunciar a derechos". Si el acceso a la web del sistema informático carece de los requisitos para considerarlo un sistema de firma electrónica válido conforme al artículo 10.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, este medio no resulta adecuado para formular la renuncia. Por otra parte, el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que "cada Administración dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente de éstos". En el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía este registro es el Registro Electrónico Único regulado en el artículo 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre. Asimismo se debe tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 17.4 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, "las actuaciones que requieran la identificación o firma de la ciudadanía por medios electrónicos en los procedimientos administrativos, necesariamente tendrán lugar en puntos de acceso electrónico que ostenten la condición de sede electrónica". Sobre el apartado 2, se establece el plazo máximo para acceder al sistema de gestión del abono en "un mes a contar desde el día siquiente al de la publicación del listado de personas potencialmente beneficiarias" y al respecto entiende que el cómputo del plazo debe contarse desde el día siguiente al de la notificación individual. Esta observación es aplicable al artículo 7.1 del proyecto.

Al respecto, nos remitimos a la valoración efectuada en relación con las observaciones generales sobre el procedimiento de concesión y gestión de la ayuda. No obstante, esta Dirección General

	ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO		05/05/2023	PÁGINA 21/23		
		50.juntadeandalucia.es/ve	rificarFirma/			



expresamente considera aceptada la observación relativa a la imposibilidad de renunciar a la ayuda a través del Sistema Informático para la gestión del Bono Social Térmico, recogiéndolo así en el artículo 8.3 del texto de Orden resultante. En relación a la notificación individual, nos remitimos a los datos antes facilitados, dado que evidencian la necesidad de contemplar un procedimiento especial, en atención a las particularidades de la gestión necesaria para materializar el pago de los Bonos Sociales Térmicos, ante la generalidad del procedimiento administrativo común, cuya implementación en nada beneficiaria a las personas destinatarias de la norma, toda vez que materialmente resultaría inasumible por esta Consejería.

Sobre el <u>artículo 7</u>, la citada Secretaría entiende que la misma alternativa para presentar de forma presencial la renuncia al Bono, debe contemplarse para el resto de actuaciones de las personas interesadas, como la comunicación de datos, subsanación de información o presentación de alegaciones.

Esta Dirección General acepta la observación y se procede a modificar el articulado correspondiente para facilitar la presentación presencial de subsanación de información y/o presentación de alegaciones.

En relación al <u>artículo 9</u>, la Secretaría observa que se quedan fuera de la resolución, tanto las personas beneficiarias que hayan renunciado a la ayuda como las que finalmente vayan a ser perceptoras. Así pues, considera que no hay que olvidar que la resolución del artículo 5 sólo aprueba la lista de personas potencialmente beneficiarias. También se establece un plazo de tres meses para dictar (y notificar o publicar) la resolución cuyo cómputo, en lugar de establecerse en función de la fecha de adopción del acuerdo de inicio (como dispone el artículo 21.3.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), se sitúa en relación con la resolución del artículo 5, sin determinar además si se hace referencia a la fecha de la resolución o de su publicación o notificación. Esta objeción quedaría salvada de considerarse la "resolución" del artículo 5 como un acuerdo de inicio (o resolución por la que se acuerda el inicio de tramitación) del procedimiento. En cuanto al recurso, debería indicarse el órgano ante el que puede interponerse.

Al respecto, se acepta parcialmente las observaciones relativas a dicho precepto y se procede a modificar los términos que deben dictarse la resolución final, así como a concretarse el órgano ante el que puede interponerse recurso de alzada. El plazo del cómputo para resolver, quedará establecido en el día siguiente al de su publicación en BOJA, por considerarse que en el presente procedimiento concurren unas especiales circunstancias que legitiman la sustitución de las notificaciones individuales por la publicación en BOJA, en base a los datos ya aportados a lo largo del presente informe.

Sobre el <u>artículo 12</u>, se solicita que se regule con mayor precisión el proceso en virtud del cual, las comercializadoras de referencia remiten la información relativa al listado de clientes como pueden ser las aplicaciones informáticas previstas para la recogida de esa información así como un formulario de remisión de la misma.

La observación no puede ser aceptada. Desde la publicación del Decreto-ley 14/2022, de 20 de diciembre, por el que se adoptan medidas de carácter extraordinario y urgente en materia de Renta Mínima de Inserción Social, bono social térmico y de simplificación de los procedimientos de expedición del título de familia numerosa y de atención a las personas con discapacidad en Andalucía, se dotó de cobertura legal

	ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO		05/05/2023	PÁGINA 22/23		
		50.juntadeandalucia.es/ve	rificarFirma/			



a la obligación de las comercializadoras de referencia de facilitar los datos personales de las personas beneficiarias del bono social de electricidad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de que por parte de esta Administración se pudiera proceder a la tramitación y pago de las ayudas en cada ejercicio, sin que haya sido necesario para dar cumplimiento a tal obligación, aplicación informática y/o formulario de remisión. No obstante, se añade un nuevo párrafo al artículo resultante, por indicaciones del Delegado de Protección de Datos de nuestra Consejería.

Es todo cuanto cumple informar, salvo mejor criterio fundado en derecho.

En Sevilla, en la fecha de la firma.

EL DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y BARRIADAS DE ACTUACIÓN PREFERENTE.